

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 70.

Según me comunica el Alcalde de Yanguas, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, clase borrega, de un año, churra, de lana blanca, despuntada de la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Yanguas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 31 de Marzo de 1945.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.
 111.—Derechos de inserción 23 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

Para que las Delegaciones locales de la provincia tengan presente el procedimiento a seguir en la tramitación de altas y bajas en el censo de racionamiento y las operaciones subsiguientes con relación a las fichas, se inserta a continuación un resumen de lo dispuesto al efecto:

Para causar baja por cambio de residencia definitivamente, el interesado se personará en la Delegación local correspondiente al municipio de que se ausente aportando: 1.º tarjeta de abastecimiento, 2.º colección de cupones y 3.º boletines de baja (modelo 13 ó 13 bis) expedidos por los establecimientos en que estuviere inscrito.

La Delegación de Abastecimientos recogerá, anulará y archivará la colección de cupones y los boletines de baja números 13 ó 13 bis presentados y extenderá un boletín de baja en el modelo 12 ó 12 a (según que el interesado sea adulto o infantil) especificando en él el nombre del municipio y de la provincia a que se traslada a la vez que completará la diligencia del respaldo del boletín relativa a los cupones cortados de la colección que entrega y si tiene o no tiene autorizada reserva de trigo. Al dorso de la ficha del interesado que obra en el «Fichero activo», se consignará la fecha en que la baja se produce y en las columnas de «Nueva residencia» el municipio y provincia a que se traslada pa-

sándose a continuación al «Fichero pasivo».

En la tarjeta de abastecimiento no se hará anotación alguna; corresponde efectuarla a la Delegación en que se cause alta, la cual hará constar en la parte de «Variaciones» la nueva residencia que ya tiene el titular, completando la diligencia con el sello y firma prevenidos.

El interesado se personará en la Delegación local de la nueva residencia con su tarjeta de abastecimiento, boletín de baja 12 ó 12 a) y con la cartilla provisional, si la hubiere recibido. Esta Delegación recogerá y archivará el boletín de baja y, en su caso, la cartilla provisional; en la parte de «Variaciones» del respaldo de la tarjeta consignará, en la forma mencionada en el párrafo anterior, la diligencia relativa a la nueva residencia del titular; a continuación facilitará al interesado una «Colección de cupones» de la categoría que corresponda, anotando la serie y número de la misma en el respaldo de la tarjeta en el sitio que dice «Registro de cupones» y se consignará en la cubierta interior de la «Colección de cupones» que se le facilite la serie y número de la tarjeta de abastecimiento del interesado, la cual le será devuelta seguidamente.

La «Colección de cupones» será presentada por el interesado en los establecimientos que elija para el suministro de artículos racionados, con el objeto de que sea inscrita en el padrón de clientes o censo de los mismos; éstos cortarán los boletines de inscripción que al final llevan las «Colecciones de cupones» y anotarán en la página tercera de la cubierta de dicha «Colección» el número de orden del establecimiento y el que como cliente corresponde en el padrón o censo al interesado.

Si éste tiene tarjeta de abastecimiento de otra provincia y en la parte «Variaciones» no se acusa residencia en la de Soria, al causar alta en Delegación local de ésta, habrán de llenarse dos fichas, una para el fichero provincial y otra para el local: ambas se extenderán en los ejemplares que poseen en blanco (modelo 2 y 3 respectivamente), copiando en ellos todos los datos que figuran en el anverso de la tarjeta que presenta el interesado, incluso su serie y número estampados en caracteres rojos, el lugar y fecha de su expedición; en el reverso de las fichas, en las casillas correspondientes a «Padrones de clientes en que está inscrito posteriormente» los números de establecimiento y de cliente en que se inscribe en la localidad en que se ha producido el alta y en los recuadros «variaciones de domicilio y residen-

cia» las diferentes residencias que ha ya tenido el interesado, con sus fechas, deduciéndolas de las diligencias figuradas en el reverso de la tarjeta en la parte de «Variaciones». La ficha local (modelo 3) será incorporada al fichero de la Delegación que ha tramitado el alta; la provincial (modelo 2) se enviará a esta Delegación unida al impreso modelo número 10 en que se da cuenta de las alteraciones registradas durante el mes en el respectivo censo de racionamiento y como justificación del alta que se incluye.

Si el interesado ha tenido su racionamiento en una localidad de esta provincia y éste consta en «Variaciones» del respaldo de la tarjeta, se procederá como se indica en el párrafo anterior pero extendiendo tan solo la ficha local, supuesto que la provincial ya estará incorporada al fichero que obra en esta Delegación; en este caso se dará cuenta en el modelo número 10 del alta producida haciendo la anotación correspondiente en la última casilla de la sección a) altas que dice «Antecedentes de residencias en la provincia».

La tramitación indicada es la que corresponde seguir cuando la alteración se efectúa por el procedimiento directo, pero cuando el interesado haya de emplear el indirecto, se personará en la Delegación de Abastecimiento de la localidad en que vá a residir presentando la tarjeta de abastecimiento y la colección de cupones; ésta le será recogida y anulada, proveyéndole de otra de la categoría que corresponda y efectuándose en la tarjeta y en la nueva colección las anotaciones expuestas para el caso del procedimiento directo; se procederá a extender una o dos fichas, según proceda, en los casos y forma determinados en los dos párrafos inmediatamente precedentes.

La expresada Delegación, utilizando el impreso modelo núm. 8, comunicará la baja referida a la que tenía inscrito al interesado; ésta gestionará de oficio la baja del mismo en los establecimientos en que estuviera inscrita la colección de cupones, de cuya recogida tiene noticia por el modelo dicho, a cuyo fin exigirá que las casillas del expresado modelo número 8 estén todas llenas claramente.

Se insiste en que la diligencia relativa a la nueva residencia del interesado que ha de consignarse en la parte de «Variaciones» del dorso de la tarjeta, no habrá de extenderla la Delegación local en que el interesado cause baja sino que corresponde hacerlo a la Delegación en que se produce el alta; excepto cuando la baja se produzca porque el titular de la tarjeta se incorpore a filas en cuyo

caso esta diligencia la llenará la Delegación en que la baja se produce, haciendo constar: «Fijó su residencia en Ejército (de Tierra, Mar o Aire), a

Por último se hace presente que las Delegaciones locales no pueden extender tarjetas de abastecimiento a partir de 1.º de Enero de 1945 mas que en estos casos:

1.º A los procedentes del Ejército o de las Academias Militares que inicien uso de licencia temporal, ilimitada o definitiva, que, por haberse incorporado antes de la implantación de la tarjeta carezcan de ella; habrán de presentar el conocimiento de baja que antes le fuera expedido por la misma Delegación (modelo núm. 11 de las Instrucciones de 15 de Abril de 1943), una vez diligenciado al dorso por el Jefe de la Unidad o Cuerpo de que proceda (apartado d) art. 8.º circular número 494).

2.º A los nacidos, previa presentación de una solicitud (modelo núm. 4) y de la certificación del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro civil (apartado c) art. 8.º circular núm. 494).

3.º Personas que entren en territorio español previa presentación de instancia (modelo núm. 5) y tramitación del adecuado expediente con presentación del pasaporte en el que se anotarán la serie y número de la tarjeta que se expida (apartado d) art. 8.º circular núm. 494).

4.º A las personas no inscritas en ningún censo de racionamiento, previa presentación de instancia al efecto en la que se hará constar con todo detalle las residencias y domicilios que hayan tenido desde 1.º de Octubre de 1944 con expresión de la fecha que a cada uno de aquellos corresponda; se tramitará el expediente oportuno (modelo núm. 5) y una vez comprobados todos los extremos alegados y a los cuales se refiere el apartado e) del artículo 8.º de la circular núm. 494, fecha 30 de Octubre de 1944, se expedirá la tarjeta.

Espero que con toda escrupulosidad sean observadas las precedentes instrucciones, cuyo cumplimiento será exigido inexorablemente, para no verme en el caso de hacer propuesta de sanciones para las Delegaciones locales de la provincia que se aparten de ellas y para conseguir perfección en tan importante servicio.

Para conocimiento de los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia y público en general y cumplimiento correspondiente.

Soria 26 de Marzo de 1945.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 696

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: A propuesta del Delegado de Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de Abril próximo la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo.
Acidos grasos.
Arroz.
Azúcar.
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
Chatarra.
Dinamita y demás explosivos.
Envases en general.
Harinas.
Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).
Legumbres secas.
Madera de entibar para minas.
Maquinaria agrícola, en general.
Material refractario manufacturado.
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).
Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.
Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia.)
Patatas.
Piensos.
Plantas de vivero.
Productos químicos (amóniaco anhídrido, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Semillas (excepto las de girasol).
Sisal (fibra e hilo).
Vencejos (para faenas agrícolas).

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.
Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfalto.
Azufre.
Brea.
Cáñamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.
Carbones vegetales.
Cales.
Cementos.
Insecticidas.
Ladridos.
Limonos.
Lingotes de hierro.
Madera en general.
Naranjas.
Piedra de yeso para fábricas de cemento.
Pizarra para techar.
Productos químicos (sulfato amónico.

Clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica.

Sal.
Silice (para material refractario).
Tejas.
Yesos.
Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:
Aceites lubricantes.
Acetileno.
Anticriptogámicos e insecticidas.
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas para vehículos de tracción mecánica, con signadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso)

Envases en general, las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material apícola.

Material de incubación y cría de polluelos.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatorios (sin limitación de peso.)

Semillas.

Sisal (fibra e hilo), sin limitación de peso.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Vencejos (para faenas agrícolas.)

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en

aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrán muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de Abril, sus tituyendo a la de 26 de Febrero pasado, *Boletín oficial del Estado* súm. 59.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 27 de Marzo de 1945.

—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.—Excelentísimos Señores

(B. O. del E. del día 29 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos Sres.: Publicando en el *Boletín oficial del Estado* la ley de 17 de Marzo del corriente año, por la que se reforman los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes cuyo artículo 17 autoriza a este Ministerio para publicar textos refundidos de la Legislación y tarifa de los referidos impuestos, con las modificaciones introducidas, ante la imperiosa necesidad de aplicar los preceptos a la nueva ley, a partir de 1.º de Abril de 1945, por así establecerlo el artículo 16 de la misma, y sin perjuicio de la ordenación sistemática que la refundición de los textos requiera, es indispensable la adopción de ciertas medidas y el establecimiento de normas para aplicar la nueva legislación en la fecha expresada, máximo cuando ésta encomienda a la potestad reglamentaria el desarrollo de las modificaciones estatutivas.

En su virtud, este Ministerio establece, con carácter provisional hasta que se publiquen los textos refundidos de la nueva ley, reglamento y tarifa de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, las siguientes disposiciones:

1.ª Las modificaciones establecidas en la ley de 17 de Marzo de 1945 se aplicarán a todos los actos y contratos causados o celebrados a partir del 1.º de Abril de 1945, con la salvedad que en cuanto a la adopción establece el párrafo tercero del artículo 16 de dicha ley.

2.ª Se aplicarán, igualmente, a los actos o contratos causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y sus prorrogas, siempre que los nuevos tipos contributivos sean de cuantía superior a los vigentes, cuando aquellos se causaron o celebraron.

3.ª Los actos y contratos pendientes de liquidación y los que se hubieran causado con anterioridad al 1.º de Abril de 1945, y se presenten a liquidación en los plazos reglamentarios o en sus prorrogas, serán liquidados con sujeción a los nuevos tipos contributivos, si éstos fueran más beneficiosas para el contribuyente, que también tendrá derecho a los beneficios de las exenciones y aplazamientos de pago que la nueva ley establece.

4.ª En los documentos que se presenten en las oficinas liquidadoras a partir del 1.º de Abril de 1945, se aplicará lo establecido en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1945, percibiéndose por los liquidadores los honorarios y las participaciones en multas en los términos, cuantía y con el destino que dicha ley establece.

5.ª En los documentos presentados antes de 1.º de Abril de 1945, y pen-

dientes de liquidación, se devengarán por los liquidadores los honorarios y participaciones en multas que determina la legislación anterior. No obstante, cuando se trate de liquidaciones que han de practicar las oficinas de capital de provincia y en las Subdelegaciones de Hacienda, después de 1.º de Abril próximo, se les dará el destino previsto en la ley de 17 de Marzo de 1945 y, en consecuencia, las participaciones en multas atribuidas a los Abogados del Estado al ejercer la acción investigadora, así como las procedentes por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago en el plazo reglamentario, ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo, y los honorarios y demás devengos ingresarán en el Tesoro con destino al fondo especial para la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

6.ª Desde la indicada fecha del 1.º de Abril próximo, los honorarios por examen y nota en los documentos en que no proceda practicar liquidación alguna por cuotas del impuesto, presentados en las oficinas de capital de provincia o de las Subdelegaciones de Hacienda, se ingresarán en efectivo en dichas oficinas, expidiéndose recibo, según modelo oficial, y estos devengos serán ingresados en forma global en el Tesoro, en una sola partida por cada día, con destino al fondo de inspección e investigación.

7.ª Las cantidades que se ingresen en el Tesoro con destino a los fondos de inspección e investigación del impuesto, se contabilizarán en la forma y términos establecidos en los artículos 201 y 202 del reglamento de 29 de Marzo de 1941.

8.ª Para determinar la participación que corresponde a los liquidadores, en las multas impuestas que se hagan efectivas, cuando no hubiera denunciador con derecho a ellas, se estará a lo dispuesto en el artículo 158 del reglamento de 29 de Marzo de 1941 en tanto no se publique el texto refundido del nuevo reglamento, sin perjuicio del destino atribuido a dichas multas en el artículo 10 de la ley reformada del impuesto y a lo previsto en las disposiciones de la presente orden.

9.ª Los honorarios que devenguen los Abogados del Estado con arreglo al artículo 63 del reglamento de 18 de Septiembre de 1906, de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se satisfarán en la forma determinada en el número séptimo del artículo 158 del reglamento de 29 de Marzo de 1941.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 23 de Marzo de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Morón de Almazán.

Imprenta provincial.